

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00348-00  
Accionante: Teresa de Jesús Rosas Díaz  
Accionado: Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
Sentencia: 089



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de  
la Judicatura de Nariño

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

Pasto, Nariño, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del término del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora Teresa de Jesús Rosas Díaz contra la Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño en adelante SEDN sin necesidad de decretar más pruebas que las obrantes en el expediente, tal y como lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

### **ANTECEDENTES**

La señora Teresa de Jesús Rosas Díaz mediante apoderado judicial reclamó el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela, y en consecuencia solicitó (i) se ordene la revocatoria directa parcial de la Resolución 2534 del 15 de mayo de 2024 respecto a la terminación del nombramiento provisional, (ii) declarar que el despido fue ineficaz por no existir una autorización de la autoridad competente y (iii) se ordene el reintegro inmediato al cargo de acuerdo a estado de salud reubicándola con la garantía del pago de su salario, aportes a seguridad social y suministro de medicamentos

Como fundamento de las pretensiones la parte accionante narró que,

1. La señora Teresa de Jesús tiene 57 años de edad, diagnosticada con artritis reumatoidea degenerativa y sin ningún otro ingreso económico distinto al que percibe por parte del ente territorial respecto a la vinculación en provisionalidad.

2. El 5 de octubre de 2005, ingresó a laborar en la Institución Educativa Colegio Nacional Simón Bolívar del municipio de Samaniego mediante provisionalidad en el cargo de auxiliar de servicios generales, ejerciendo funciones propias de este cargo. Actividades que las realiza con mucha dificultad debido a la deformidad de sus manos debido a su enfermedad que además no le permite movilizarse de manera normal

3. Mediante consulta médica del 28 de diciembre de 2023, el especialista en reumatología señala que las secuelas de la patología, así como el mismo diagnóstico no es recuperable.

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00348-00  
Accionante: Teresa de Jesús Rosas Díaz  
Accionado: Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
Sentencia: 089

4. El 2 de enero de 2024, interpuso un derecho de petición ante la SEDN, mediante el cual solicitó la reubicación de la trabajadora teniendo en cuenta su estado de salud.

5. De la anterior petición se instauró una acción de tutela de conocimiento del Juzgado Décimo Penal Municipal de Pasto con Funciones de Control de Garantías, quien declaró improcedente la pretensión por configurarse un hecho superado

6. Ahora, en razón a los nuevos hechos ocurridos presenta nuevamente la acción de amparo (archivo 001).

## **TRÁMITE**

1. Admitida como fue la acción de amparo, mediante auto del 21 de mayo de 2024, se corrió el traslado de rigor a la accionada y se vinculó al señor Jovani Javier Ramírez Guerrero, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio del Trabajo, a la Procuraduría Delgada para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social y a las personas que integran la lista de elegibles del empleo denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01, identificado con el código Opec 160263 para que ejercieran su derecho de defensa, allegando de considerarlo necesario las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite tutelar

Así mismo, se decretaron pruebas necesarias para la decisión que emitirá el Despacho (archivo 004).

2. En seguida, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Pasto con Funciones de Control de Garantías arrió el expediente solicitado y la accionante allegó las respuestas al cuestionario formulado por esta Judicatura (archivos 006 y 007).

3. Con escritos del 24 y 28 de mayo de 2024, el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección Territorial y la Comisión Nacional del Servicio Civil, alegaron la falta de legitimación por pasiva y solicitaron su desvinculación en el presente trámite (archivos 008 y 010).

4. Atendiendo las ordenes impartidas, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, oponiéndose a las pretensiones de la demanda de tutela alegó, (i) la existencia de dos inmuebles a nombre de la accionante en contravía a lo manifestado en el escrito de tutela pues al menos uno de ellos se presume el aprovechamiento económico, (ii) *“no se cumplen con los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional ha definido para la procedencia de la protección constitucional laboral para las personas que se encuentran en debilidad manifiesta”*, (iii) *“no se han reportado a la Secretaria de Educación Departamental incapacidades ni se ha puesto en conocimiento de la SED Nariño los problemas que aquejan a la accionante”* (iv) previo concurso de méritos adelantado por la CNSC, se nombró al señor Jovani Javier Ramírez Guerrero

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00348-00  
Accionante: Teresa de Jesús Rosas Díaz  
Accionado: Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
Sentencia: 089

quien con escrito del 24 de mayo de 2024, manifestó su aceptación al nombramiento referido en el cargo que ocupaba la actora, (v) sobre la señora Teresa de Jesús no recae el amparo por estabilidad laboral reforzada por incumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional y (vi) que previamente la accionante interpuso acción de tutela pretendiendo su reintegro la cual fue fallada como improcedente y se encuentra en instancia de impugnación (archivo 009).

5. Extemporáneamente, allegando el historial laboral de la accionante Colpensiones informó que “*no observa en el expediente administrativo petición pendiente por resolver relacionada con el reconocimiento de prestaciones.*” (archivo 011)

## CONSIDERACIONES

1. **Competencia** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela en defensa de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los que es titular Teresa de Jesús Rosas Díaz.

2. **De la legitimación en la causa:** La accionante se encuentra legitimada por activa por tratarse del titular de los derechos cuya protección se demanda. Por su parte, tampoco hay escollo en la legitimación en la causa por pasiva ya que la demanda se dirigió en contra de una entidad pública de quien se reclama la vulneración de derechos, de manera que es destinataria de la acción de tutela.

3. **De la inmediatez:** Sobre este requisito la Corte Constitucional “*ha sostenido que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración alegada, con el objetivo de que dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada*” (T-366 de 2015). En el caso bajo estudio este requisito también se encuentra satisfecho habida cuenta que la resolución mediante la cual se decreta la terminación de su nombramiento en provisionalidad data del 15 de mayo de 2024.

4. **De la subsidiariedad.** Como se sabe, “*de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procede (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria, es decir, mientras se produce una decisión definitiva por parte del juez natural*” (sentencia T-137 de 2015).

5. **Problema jurídico.** Teniendo en cuenta las posturas de las partes, el problema jurídico que afrontará el Despacho gira en torno a determinar si la

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00348-00  
Accionante: Teresa de Jesús Rosas Díaz  
Accionado: Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
Sentencia: 089

parte accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Teresa Rosas por la terminación de su nombramiento en provisionalidad

6. **Tesis del Despacho.** En efecto, se advierte que si bien según el reporte allegado por Colpensiones, no se cumple con el requisito de prepensionalidad, su situación médica y física hace que acceda al grupo de trabajadores con estabilidad laboral reforzada aunque relativa debido a la precariedad de la estabilidad con la que cuenta los empleados públicos nombrados en provisionalidad, por lo que será objeto de acciones afirmativas para proteger sus derechos hasta la ocupación total de las vacantes definitivas.

7. **De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.** En reiterada jurisprudencia, la Alta Corporación Constitucional ha señalado que, *“tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable” (Sentencia T-332 de 2018).*

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00348-00  
Accionante: Teresa de Jesús Rosas Díaz  
Accionado: Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
Sentencia: 089

**8. De las subreglas del derecho de la estabilidad reforzada por fuero de salud.** Para referirnos a este tópico, nos remitiremos a citar la Sentencia SU-049 de 2017 consideró que la estabilidad laboral reforzada no protege únicamente a las personas que tienen pérdida de capacidad laboral calificada. Por tanto, dicha garantía cubre a quienes tienen padecimientos en su salud que les limita el ejercicio de sus funciones en condiciones normales y que, por esta situación, pueden recibir tratos discriminatorios. En consecuencia, este contexto sitúa a la persona *“(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”*.

En palabras de la Corte *“si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo.”* (Sentencia T-187 de 2021).

De este recuento jurisprudencial, la Corte ha establecido unas subreglas para que opere la estabilidad laboral reforzada, y por ende, la protección por vía constitucional de los derechos del accionante, a saber: *(i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación”* (Sentencia T- 020 de 2021).

Por otra parte, en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su función de unificación de la jurisprudencia *“se aparta de las interpretaciones que consideran que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 aplica para personas que sufren contingencias o alteraciones momentáneas de salud o que padecen patologías temporales, transitorias o de corta duración toda vez que, conforme se explicó, la Convención y la ley estatutaria previeron tal protección únicamente para aquellas deficiencias de mediano y largo plazo que al interactuar con barreras de tipo laboral impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. Aquí, vale precisar que las diferentes afectaciones de salud per se no son una discapacidad, pues solo podrían valorarse para efectos de dicha garantía si se cumplen las mencionadas características.”*

En la misma sentencia expone: *“que para la aplicación de la protección de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997,*

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00348-00  
Accionante: Teresa de Jesús Rosas Díaz  
Accionado: Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
Sentencia: 089

*la Sala considera que, aquella se configura cuando concurren los siguientes elementos: 1. La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo. 2. La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones que los demás. Y aclara que “Dicha disposición, sin pretender realizar un listado exhaustivo, señala que las barreras pueden ser: c) Físicas: Aquellos obstáculos materiales, tangibles o contruados que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.”*

Y agrega que, para evaluar la discapacidad que conlleve a la protección de estabilidad laboral reforzada *“es necesario establecer, por lo menos, tres aspectos: (i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-; (ii) El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y (iii) La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.”* (...) *“Otros indicios que pueden inferirse objetivamente del análisis probatorio de los documentos, historia, clínica, exámenes, diagnósticos, entre otros elementos de convicción del plenario y que permiten deducir tal característica, serán los síntomas padecidos, el carácter de curable o incurable, el tiempo que perdura el tratamiento, la cantidad de procedimientos a los que se deba someter, sin que se presente una perspectiva bien delimitada en cuanto a la reincorporación del trabajador, y demás aristas, que puedan dar luces acerca de la prolongación de la deficiencia.”* (Sentencia SL1152-2023 Radicación N. 90116, resaltado propio).

9. **Caso concreto.** De la revisión de las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra acreditado:

(i) Que la señora Teresa de Jesús Rosas Díaz de 57 años de edad tiene 951,43 semanas cotizadas a pensión y un diagnóstico de artritis reumatoide seropositiva, sin otra especificación y osteoporosis postmenopáusica, sin fractura patológica (fls. 32 y 33, archivo 001 y fl. 7, archivo 011).

(ii) Que estuvo vinculada laboralmente en la Institución Educativa Simón Bolívar del municipio de Samaniego mediante nombramiento del 22 de septiembre de 2005 (fl. 59, archivo 001).

(iii) Mediante concurso de méritos No. 1523 adelantado por la CNSC en el año 2020, se expidió Resolución 12522 del 14 de septiembre de 2023 se conformó la lista de elegibles para proveer 331 vacantes definitivas en la Gobernación de Nariño en el empleo denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, código OPEC No. 160263, integrada por 525 personas que superaron el concurso de méritos (fls. 10 a 13, archivo 008).

(iv) Con Resolución 2534 del 15 de mayo de 2024, se nombró en período de prueba al señor Jovani Javier Ramírez Guerrero en el empleo que venía desempeñando la accionante y, en consecuencia, se resolvió terminar el

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00348-00  
Accionante: Teresa de Jesús Rosas Díaz  
Accionado: Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
Sentencia: 089

nombramiento en provisionalidad (fls. 54 a 58, archivo 001).

(v) Con escrito del 24 de mayo de 2024, Jovani Javier Ramírez Guerrero manifestó a la administración departamental su aceptación al nombramiento a su favor (fl. 24, archivo 009).

Previo abordar el caso concreto, cumple precisar que el señor Jovani Javier Ramírez Guerrero y los integrantes de la lista de elegibles para ocupar las vacantes ofertadas fueron notificados por la CNSC y la SEDN, de acuerdo a las constancias y diligencias allegadas por estas entidades (archivos 009 y 010).

Así mismo, se tiene que la acción de tutela presentada en el mes de enero del presente año de conocimiento del Juzgado Décimo Penal Municipal de Pasto con Funciones de Control de Garantías, versó respecto a la falta de respuesta y notificación al derecho de petición prestando por la aquí accionante ante la SEDN, pretensión diferente a las aquí solicitadas, situación que evita la configuración de la triple identidad para considerar una eventual cosa juzgada.

Ahora bien, examinado lo anterior se tiene que la accionante pretende usar el presente mecanismo para conseguir su reintegro y reubicación laboral dentro de la entidad accionada alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, frente a lo cual el Despacho considera que:

(i) Teniendo en cuenta el concepto del médico tratante donde refiriéndose a la patología de la trabajadora alude “*limitación funcional importante, con “compromiso de su calidad de vida”* y finaliza manifestando “*secuelas no recuperables enfermedad no recuperable*” (fl. 32, archivo 001). Está demostrado la condición médica y física de la actora que evidentemente la hace merecedora de una protección especial por ser una persona en situación de discapacidad aunado a ser un adulto mayor que requiere de un trato constitucional diferencial, por cuanto alegó que el salario que percibe de su actual empleo es el único ingreso con el cual solventa sus necesidades básicas y las de su familia.

(ii) La entidad pública conoció del estado de salud de su trabajadora mediante el derecho de petición del 2 de enero de 2024 en el cual solicitó su reubicación debido al concepto del médico tratante, mismo que aquí se adjuntó como en tal misiva, a lo cual la entidad acusada manifestó que es necesario una consulta con medicina ocupacional (fl. 65, archivo 001).

(iii) A pesar de que la entidad pública alegó la condición socioeconómica de la empleada, respecto a los inmuebles de su propiedad, se tiene que estos pueden ser considerados como su propio techo y patrimonio de su labor durante los años de trabajo, por tanto, no se podría considerar que esto configure una solvencia necesaria que garantice el mínimo vital hasta el reconocimiento pensional de una persona discapacitada.

Dicho lo anterior, la Secretaría Departamental de Educación de Nariño, empleadora de la señora Rosas Díaz quien ejerció el cargo de auxiliar de

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00348-00  
Accionante: Teresa de Jesús Rosas Díaz  
Accionado: Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
Sentencia: 089

servicios generales mediante nombramiento en provisionalidad que, si bien está en el deber de proveer los cargos públicos mediante la meritocracia, igualmente tiene la obligación de adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que estuvieran ocupando los cargos provisionales, para que, en lo posible, fueran reubicados en otros empleos vacantes antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superaron las etapas del concurso de méritos.

Pues existe aquí una tensión entre la protección de los derechos de la accionante, de una parte; y el respeto de la carrera administrativa y los resultados del concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de otra parte. En el presente caso, el Despacho no puede acceder a la pretensión de la parte actora de decretar la revocatoria de la resolución mediante la cual se terminó su nombramiento en el cargo de auxiliar de servicios generales de la plata de la SEDN, pues como se explicó la señora Rosas Díaz no está cobijada por la figura de pre pensionado y al acceder a dicha pretensión vulneraría los derechos fundamentales de quien acceda a la vacante que ocupa el actor pues iría en contra de la jurisprudencia constitucional que reconoce la carrera administrativa como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

Por este motivo, corresponde adoptar una orden en salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante, por tanto, la Secretaría de Educación de Nariño deberá tomar acciones afirmativas en favor de la señora Rosas tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, *“antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento”* (Sentencia T-373 de 2017) como es el caso de que este sea de las últimas personas que sean removidas del cargo o se la nombre en un empleo de igual o superior jerarquía en el evento de existir vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para lo cual deberá reubicar a la señora Teresa de Jesús Rosas Díaz a un cargo igual o equivalente al que ocupa con el cumplimiento de las recomendaciones médicas que haya lugar, hasta tanto los cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional como lo ha establecido en las sentencias SU-917 de 2010 y SU – 446 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, no es procedente ordenar su vinculación estrictamente en la misma institución donde venía laborando, pues si bien es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, no hay que olvidar que dada la precariedad de esta figura jurisprudencial, está condicionada al mejor derecho que obtienen las personas que por concurso de méritos han ganado un cargo público

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00348-00  
Accionante: Teresa de Jesús Rosas Díaz  
Accionado: Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
Sentencia: 089

Con todo, si fuere el caso su vinculación estará sujeta a que los cargos que llegue a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera la accionante, pues además en el momento cumpla con los requisitos mínimos, deberá inmediatamente adelantar las diligencias pertinentes para tramitar y solicitar su reconocimiento pensional, lo cual deberá ser demostrado para el cumplimiento del amparo concedido respecto a este escenario.

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUEVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de Teresa de Jesús Rosas Díaz, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las acciones afirmativas en favor de la señora Teresa de Jesús Rosas Díaz para sea de las últimas personas en ser desvinculadas con ocasión al concurso de méritos convocado y en el evento de existir vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso tal de que existan vacantes futuras, la accionante sea reubicada o nuevamente vinculada en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando con el cumplimiento de las recomendaciones ocupacionales que su médico tratante le prescriba, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que los cargos que llegue a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. El anterior amparo, se tendrá hasta que se mantenga su condición médica u obtenga su reconocimiento pensional e inclusión a nómina de pensionados de acuerdo a la normatividad vigente.

Para el cumplimiento de lo anterior respecto al reconocimiento pensional, la señora Teresa de Jesús Rosas Díaz deberá demostrar la debida diligencia frente a las acciones pertinentes para solicitar su reconocimiento pensional.

**TERCERO. ORDENAR** a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para que dentro de las 24 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, publique la presente decisión en su página web y en los demás medios de comunicación que disponga la entidad.

**CUARTO. CONMINAR** a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos, identifique los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial

Acción de Tutela: 52-001-40-03-007-2024-00348-00  
Accionante: Teresa de Jesús Rosas Díaz  
Accionado: Gobernación de Nariño y Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
Sentencia: 089

protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia.

**QUINTO. COMUNICAR** inmediatamente esta sentencia a los interesados por el medio más expedito. En caso de que el fallo no sea impugnado y con el fin de que se decida sobre su eventual revisión, Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente previo desanotación de rigor en el libro radicador, una vez se surta el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA**

C.B.B.

Firmado Por:  
Deissy Daneyi Guancha Aza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc56779159754fe6c59ef8cbe0e0a119b1ca838c12a3d44c98c6e435a6a13eda**

Documento generado en 04/06/2024 12:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**